

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Observa el Despacho que el documento aportado como título ejecutivo – acta de conciliación de fecha primero (1º) de febrero de 2021, misma que se allega con certificación expedida por la Comisaria de Familia de Labateca no cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001, que reza así: - “(...) *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)*”. Negrilla y subrayas propias.

Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago.

2. En el aparte de las pretensiones del libelo demandatorio, específicamente en su numeral 2, observa el despacho divergencia entre la cantidad descrita en letras y la determinada numéricamente, situación que deberá ser objeto de clarificación por parte del mandatario judicial.
3. La parte actora, deberá dar estricto cumplimiento a las exigencias de ley consagradas en el **Art. 83 C.G.P.**, a fin de identificar e individualizar con suficiente claridad los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales pretende se decreten las cautelas, debiendo además aportar los correspondientes certificados de Libertad y Tradición debidamente actualizados y con fecha de expedición no superior a 30 días calendario, y demás documentación pertinente que acredite la propiedad del ejecutado sobre los bienes objeto de las medidas.

Las falencias anotadas constituyen causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 83 y 82 Núm. 4, 6 y 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días al demandante, como término legal para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA como apoderado de la señora MARTHA NYDIA SANCHEZ VALENCIA quien es la representante legal del menor Y.C.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2022-00075-00

Firmado Por:
Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fad15842ede3b55c25dc3e98d11b01727fad901b07b8f63c1e47e8a8637beb**

Documento generado en 31/08/2022 09:43:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**